

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1628/96 y se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3906/89 y 1360/90 y las Decisiones 97/256/CE y 1999/311/CE** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2667/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción** ..... 7
- Reglamento (CE) nº 2668/2000 de la Comisión de 6 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2669/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 ..... 13
- Reglamento (CE) nº 2670/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 14
- Reglamento (CE) nº 2671/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 2672/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia** ..... 19
- Reglamento (CE) nº 2674/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 23

Reglamento (CE) n° 2675/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	26
---	----

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2000/765/CE:

- \* **Decisión n° 3/2000 del Consejo de asociación UE-Rumania, de 29 de septiembre de 2000, por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación .....** 28

2000/766/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal .....** 32

**Comisión**

2000/767/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2000, por la que se permite la prórroga de las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas FOE 5043 (flufenacet — anteriormente denominada flutiamida) y flumioxazina <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3658] .....** 34

2000/768/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, que da por concluida la reconsideración provisional del Reglamento (CE) n° 2450/98 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India [notificada con el número C(2000) 3680] .....** 36

2000/769/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por la que se prolonga por cuarta vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 3719] .....** 37

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2666/2000 DEL CONSEJO  
de 5 de diciembre de 2000**

**relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1628/96 y se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3906/89 y 1360/90 y las Decisiones 97/256/CE y 1999/311/CE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad proporciona asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia.

(2) La asistencia comunitaria en favor de estos países se aplica en el momento actual, esencialmente, en el marco del Reglamento (CE) nº 1628/96 del Consejo, de 25 de julio de 1996, relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, a la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (OBNOVA) <sup>(2)</sup>, y del Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de algunos países de la Europa Central y Oriental (Phare) <sup>(3)</sup>. Por lo tanto, la asistencia comunitaria se somete a procedimientos diferentes, lo que sobrecarga la gestión. En consecuencia, de acuerdo con la solicitud del Consejo Europeo reunido en Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999, y para aumentar la eficacia, conviene establecer un marco jurídico unificado para esa asistencia. Conviene por lo tanto derogar el Reglamento (CE) nº 1628/96 y modificar el Reglamento (CEE) nº 3906/89. No obstante, y con el fin de garantizar la continuidad de las actividades de la Agencia Europea para la Reconstrucción, conviene que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1628/96 referentes a la creación y al funcionamiento de la Agencia se incorporen a un nuevo Reglamento, que debe entrar en vigor en la fecha de dicha derogación.

(3) El Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 confirmó que su primer objetivo sigue siendo la integración más completa posible de los países de la región en la corriente política y económica general de Europa y que el proceso de estabilización y asociación es el elemento clave de su política en los Balcanes.

(4) El Consejo Europeo de Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000 reconoció a los países partícipes en el proceso de estabilización y asociación la condición de candidatos potenciales a la adhesión a la Unión Europea.

(5) Conviene desarrollar y reorientar la asistencia comunitaria existente para adaptarla a los objetivos políticos de la Unión Europea respecto a la región y, más concretamente, para contribuir al desarrollo del proceso de estabilización y asociación y reforzar la responsabilidad de los países y entidades beneficiarias frente a este proceso.

(6) A este respecto, la asistencia comunitaria apuntará, en particular, al desarrollo del marco institucional, legislativo, económico y social orientado hacia valores y modelos sobre los cuales se funda la Unión Europea, así como al fomento de la economía de mercado, habida cuenta de las prioridades convenidas con los socios de que se trate.

(7) El respeto de los principios democráticos, el Estado de derecho, los derechos humanos, las minorías y las libertades fundamentales, y los principios del Derecho internacional constituye una condición previa para beneficiarse de la asistencia comunitaria.

(8) Debe prestarse especial atención a la dimensión regional de la asistencia comunitaria, con el fin de reforzar la cooperación regional y apoyar el papel impulsor de la Unión Europea en el marco del Pacto de Estabilidad.

(9) Habida cuenta de la situación política en determinadas regiones y de las distintas entidades que ejercen competencias vinculadas a la aplicación de dicha asistencia, conviene prever que, en algunos casos, ésta pueda proporcionarse directamente a beneficiarios distintos del Estado.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 14.8.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2454/1999 (DO L 299 de 20.11.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1266/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 68).

- (10) Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia comunitaria y de estructurar su aplicación, la Comisión debe establecer orientaciones generales según el procedimiento de gestión previsto en el presente Reglamento, teniendo en cuenta los objetivos de la reforma de la ayuda exterior.
- (11) Con el fin de promover la cooperación en la región, conviene prever la participación en los concursos y adjudicaciones de los países candidatos, así como, caso por caso, de los países beneficiarios de los programas TACIS y MEDA.
- (12) Conviene prever los mecanismos de control así como de protección de los intereses financieros de la Comunidad, en particular, mediante la intervención en el ejercicio de sus competencias de la Comisión, incluida la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y del Tribunal de Cuentas, en virtud del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y comprobaciones *in situ* efectuados por la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes y otras irregularidades <sup>(1)</sup> y del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>.
- (13) La asistencia comunitaria será objeto de un marco estratégico y de una programación anual y plurianual que se someterán al dictamen del comité de gestión instaurado por el presente Reglamento. Esto permitirá inscribir dicha asistencia en una perspectiva a medio plazo y garantizar su coherencia y su complementariedad con la que llevan a cabo los Estados miembros.
- (14) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (15) Por lo que respecta a República Federativa de Yugoslavia, conviene prever que la Comisión pueda delegar la ejecución de los programas de asistencia en la Agencia Europea de Reconstrucción.
- (16) Visto el alcance del presente Reglamento, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de algunos países de la Europa Central y Oriental <sup>(4)</sup>, la Decisión 97/256/CE del Consejo, de 14 de abril de 1997, por la que se concede una garantía de la Comunidad al Banco Europeo de

Inversiones en caso de pérdidas que resultan de préstamos en favor de proyectos realizados fuera de la Comunidad (países de Europa Central y Oriental, países mediterráneos, países de América Latina y Asia, Sudáfrica, la ex República Yugoslava de Macedonia y Bosnia y Hercegovina) <sup>(5)</sup>, la Decisión 1999/311/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006) <sup>(6)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 1360/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea una Fundación europea de formación <sup>(7)</sup>.

- (17) Las acciones contempladas en el presente Reglamento se inscriben en el marco de la política de la Comunidad para los Balcanes Occidentales y son necesarias para realizar uno de los objetivos de la Comunidad.
- (18) El Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción que los del artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. La Comunidad proporcionará una asistencia, en lo sucesivo denominada «asistencia comunitaria», en favor de Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia.
2. Pueden beneficiarse directamente de la asistencia comunitaria el Estado, las entidades bajo la jurisdicción y administración de las Naciones Unidas, las entidades federadas, regionales y locales, los organismos públicos y parapúblicos, los interlocutores sociales, las organizaciones de apoyo a las empresas, las cooperativas, las sociedades mutuas, las asociaciones, las fundaciones y las organizaciones no gubernamentales.
3. Las entidades establecidas por la comunidad internacional para garantizar la administración civil de algunas regiones, en particular, el Alto Representante en Bosnia y Hercegovina y la Misión Provisional de las Naciones Unidas para Kosovo, serán debidamente consultados para la aplicación de la asistencia comunitaria en estas regiones. Los programas y los proyectos aplicados por estas entidades podrán beneficiarse de una asistencia comunitaria en el marco del presente Reglamento, con excepción de los gastos de funcionamiento de estas entidades, los cuales, cuando proceda, serán objeto de una subvención concedida en el marco del Reglamento (CE) n° 1080/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativo al apoyo a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y a la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Hercegovina (OAR) <sup>(8)</sup>.
4. El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa, para el período 2000-2006, será de 4 650 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 68).

<sup>(5)</sup> DO L 102 de 19.4.1997, p. 33; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 98/729/CE (DO L 346 de 22.12.1998, p. 54).

<sup>(6)</sup> DO L 120 de 8.5.1999, p. 33; Decisión modificada por la Decisión 2000/460/CE (DO L 183 de 22.7.2000, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO L 131 de 23.5.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/98 (DO L 206 de 23.7.1998, p. 1).

<sup>(8)</sup> DO L 122 de 24.5.2000, p. 27.

### Artículo 2

1. La asistencia comunitaria tendrá por objetivo principal apoyar la participación de los países beneficiarios en los Procesos de Estabilización y de Asociación.

2. La asistencia comunitaria tendrá, en particular, los siguientes objetivos:

- a) la reconstrucción, la ayuda al retorno de los refugiados y las personas desplazadas, así como la estabilización de la región;
- b) la creación de un marco institucional y legislativo en apoyo de la democracia, del Estado de Derecho, de los derechos humanos y de las minorías, la reconciliación y consolidación de la sociedad civil, la independencia de los medios de comunicación, así como el refuerzo de la legalidad y de la lucha contra la delincuencia organizada;
- c) el desarrollo económico duradero y las reformas económicas orientadas hacia la economía de mercado;
- d) el desarrollo social, en particular, la lucha contra la pobreza, la igualdad entre los sexos, la educación, la enseñanza y la formación, así como la restauración del medio ambiente;
- e) el desarrollo de relaciones más estrechas entre los países beneficiarios, entre estos países y la Unión Europea, y entre ellos y los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea, en coordinación con los demás instrumentos orientados a la cooperación transfronteriza, transnacional y transregional con terceros países;
- f) el fomento de la cooperación regional, transnacional, transfronteriza e interregional entre los países beneficiarios y entre estos países y la Unión Europea, así como entre los países beneficiarios y otros países de la región.

3. La asistencia comunitaria se aplicará mediante la financiación de programas de inversión y consolidación de las instituciones («institution building») según los principios de programación que figuran en las orientaciones generales establecidas por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

### Artículo 3

1. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, la asistencia comunitaria se proporcionará de la manera siguiente:

- a) un marco estratégico (country strategic paper), que abarcará el período 2000-2006, tendrá por objeto definir los objetivos a largo plazo de dicha asistencia y determinar ámbitos prioritarios de intervención en los países beneficiarios. A tal efecto, se tendrán debidamente en cuenta todas las evaluaciones pertinentes. El marco estratégico será revisado si así lo exigieran acontecimientos excepcionales o en función de los resultados de la evaluación contemplada en el artículo 12;
- b) basándose en el marco estratégico mencionado en la letra a), se establecerán, para cada país beneficiario de la asistencia comunitaria, programas orientativos plurianuales por períodos de tres años. En ellos se tendrán en cuenta las

prioridades fijadas en el marco del proceso de estabilización y asociación, así como las prioridades definidas y convenidas con los socios de que se trate. Dichos programas describirán las reformas que los socios deberán llevar a efecto en los sectores prioritarios e incluirán una evaluación de los progresos realizados a este respecto. En ellos figurarán importes orientativos (globales y por sectores prioritarios) y se enunciarán los criterios de dotación del programa respectivo. Si fuere necesario, serán actualizados cada año. Podrán modificarse en función de la experiencia adquirida y de los progresos realizados en aplicación de los acuerdos de estabilización y asociación, en particular en lo que se refiere a la cooperación regional;

- c) para cada país beneficiario de la asistencia comunitaria, se establecerán programas de acción anuales, basados en los programas orientativos plurianuales mencionados en la letra b). Definirán de la manera más precisa posible, para el ejercicio correspondiente, los objetivos perseguidos, los ámbitos de intervención y el presupuesto previsto. Estos programas contendrán una lista detallada de los proyectos que vayan a financiarse e indicarán los importes correspondientes.

2. El marco estratégico, los programas orientativos plurianuales y los programas de acción anuales mencionados en el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.

Sus modificaciones se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento.

### Artículo 4

1. En los casos en que sea la Agencia Europea de Reconstrucción la que ejecute la asistencia comunitaria en favor de la República Federativa de Yugoslavia, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2667/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000 relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción<sup>(1)</sup>:

- a) el marco estratégico, el programa orientativo plurianual y el programa de acción anual contemplados en el artículo 3, en los que se enmarque la asistencia comunitaria puesta en práctica por la Agencia, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10. Las recomendaciones formuladas por el Consejo de administración de la Agencia, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2667/2000 se tendrán en cuenta lo máximo posible;
- b) el Director de la Agencia presentará el proyecto de programa anual de reconstrucción a la Comisión. El Consejo de administración de la Agencia será consultado sobre la ejecución del programa de acción anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2667/2000.

2. Se adoptarán también según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10 los programas de asistencia en favor de la República Federativa de Yugoslavia que, al no tener que ser aplicados por la Agencia, no estén previstos en el marco del programa de acción anual.

<sup>(1)</sup> Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

### Artículo 5

1. El respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las minorías y de las libertades fundamentales, constituyen un elemento esencial para la aplicación del presente Reglamento y una condición previa para beneficiarse de la asistencia comunitaria. En caso de incumplimiento de estos principios, el Consejo, por mayoría cualificada y previa propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas convenientes.
2. La asistencia comunitaria se ajustará también a las condiciones definidas por el Consejo en sus conclusiones del 29 de abril de 1997, en particular por lo que se refiere al compromiso de los beneficiarios de proceder a reformas democráticas, económicas e institucionales.

### Artículo 6

1. La asistencia comunitaria se hará en forma de subvenciones.
2. La financiación comunitaria podrá cubrir los gastos relativos a la preparación, la ejecución, el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos y programas, así como los relativos a la información.
3. La financiación comunitaria podrá aplicarse a financiaciones conjuntas, que deberían procurarse en la medida de lo posible. En casos excepcionales, la cofinanciación de proyectos de inversión mediante préstamos garantizados del Banco Europeo de Inversiones podrá consistir en bonificaciones de intereses.
4. La financiación comunitaria podrá cubrir la parte de la ayuda consignada en decisiones de asistencia financiera excepcional y específica y decidida por el Consejo sobre la base del artículo 308 del Tratado.
5. Quedan excluidos de la financiación comunitaria los impuestos, derechos y cargas, así como las adquisiciones de bienes inmuebles.

### Artículo 7

1. La Comisión aplicará la asistencia comunitaria con arreglo al Reglamento financiero del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>.
2. Cuando adopte las decisiones de financiación al amparo del presente Reglamento y proceda a las evaluaciones mencionadas en el artículo 12, la Comisión tendrá en cuenta los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y relación coste-eficacia contemplados en el Reglamento financiero.
3. La participación en los concursos y adjudicaciones estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de los Estados beneficia-

rios del presente Reglamento y de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

La Comisión también autorizará, caso por caso, la participación de los países beneficiarios de los programas TACIS y MEDA en los concursos y adjudicaciones.

4. En caso de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar, caso por caso, la participación en los concursos y adjudicaciones de nacionales de otros países.
5. La Comisión garantizará la información relativa a concursos, adjudicaciones, contratos y convenios de financiación, de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

### Artículo 8

1. Las decisiones de financiación, así como los convenios y contratos derivados de ellas, podrán prever especialmente un seguimiento y un control financiero por parte de la Comisión, incluida la OLAF, y auditorías del Tribunal de Cuentas, en caso necesario, *in situ*.
2. La Comisión podrá también proceder a controles *in situ* y a inspecciones, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96. Las medidas adoptadas por la Comisión en virtud del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del presente Reglamento establecerán una protección adecuada de los intereses financieros de la Comunidad, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

### Artículo 9

1. Las decisiones de financiación que no queden cubiertas por los programas orientativos plurianuales y los programas de acción anuales contemplados en el artículo 3 serán adoptadas, caso por caso, por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10.
2. Las decisiones por las que se modifiquen las decisiones a las que se refiere el apartado 1, serán adoptadas por la Comisión cuando no incluyan modificaciones sustanciales en cuanto a la naturaleza de los programas mencionados en dicho apartado y, por lo que se refiere al componente financiero, cuando no sobrepasen el 20 % del importe total previsto para el programa de que se trate, con un tope de 4 millones de euros. Se informará al Comité CARDS contemplado en el artículo 10 de todas las decisiones modificadas.

### Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo «Comité CARDS».
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en cuarenta y cinco días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

4. El Comité podrá examinar otras cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento que pudiera presentar su presidente, incluso a petición de un representante de un Estado miembro, en particular cuestiones relacionadas con la programación de las acciones, su ejecución global y la cofinanciación.

#### Artículo 11

1. Con el fin de garantizar la coherencia de la asistencia comunitaria y mejorar la complementariedad y la eficacia, los Estados miembros y la Comisión intercambiarán entre ellos todas las informaciones útiles sobre las acciones que tengan previsto aplicar.

2. La Comisión, en coordinación con los Estados miembros y sobre la base de un intercambio de información mutuo y regular, incluso *in situ*, referido en particular a los documentos relativos al marco estratégico, los programas orientativos plurianuales y los programas de acción anuales contemplados en el artículo 3, así como a la preparación de los proyectos y al seguimiento de su aplicación, garantizará la coordinación efectiva de los esfuerzos de asistencia emprendidos por la Comunidad, incluido el Banco Europeo de Inversiones, y cada Estado miembro, con el fin de reforzar la coherencia y la complementariedad de sus programas de cooperación. Además, fomentará la coordinación y la cooperación con las instituciones financieras internacionales, los programas de cooperación de las Naciones Unidas y los demás donantes. Las modalidades concretas de la coordinación *in situ* serán objeto de directrices que serán aprobadas por el Comité CARDS.

#### Artículo 12

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la situación de la asistencia comunitaria. Dicho informe contendrá información sobre las acciones financiadas durante el ejercicio y sobre los resultados de las actividades de seguimiento, e incluirá una evaluación global de los resultados obtenidos en la puesta en marcha del marco estratégico, los programas orientativos plurianuales y los programas de acción anuales contemplados en el apartado 1 del artículo 3.

#### Artículo 13

1. Antes del 31 de diciembre de 2004, el Consejo procederá a un nuevo examen del presente Reglamento.

2. A tal efecto y a más tardar el 30 de junio de 2004, la Comisión presentará al Consejo un informe de evaluación que contenga propuestas respecto al futuro del presente Reglamento y, de ser necesario, las modificaciones que hayan de introducirse.

#### Artículo 14

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1628/96.

2. En el anexo del Reglamento (CEE) n° 3906/89 se suprimirán las menciones «Bosnia y Hercegovina», «Albania», «Croacia», «ex República Yugoslava de Macedonia» y «Yugoslavia».

#### Artículo 15

Sin embargo, el Reglamento (CEE) n° 3906/89 y (CE) n° 1628/96 seguirán siendo de aplicación a los proyectos y/o programas para los que se hayan iniciado los procedimientos correspon-

dientes a la decisión de financiación de la Comisión y para los que no hayan terminado esos procedimientos en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 16

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1360/90, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«Por el presente Reglamento se crea la Fundación Europea para la Formación, en lo sucesivo denominada “la Fundación”, cuyo objetivo será contribuir al desarrollo de los sistemas de formación profesional:

- de los países de Europa Central y Oriental designados por el Consejo como destinatarios de la ayuda económica mediante el Reglamento (CEE) n° 3906/89 o cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente,
- de los Estados independientes de la antigua Unión Soviética y de Mongolia beneficiarios del programa de asistencia para la recuperación y la reforma económica de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 o cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente,
- de los territorios y países terceros mediterráneos beneficiarios de las medidas complementarias financieras y técnicas para la reforma de sus estructuras económicas y sociales de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1488/96 o cualquier otro acto jurídico pertinente adoptado posteriormente, y
- de los países beneficiarios del Reglamento (CE) n° 2666/2000 (\*) o cualquier acto jurídico pertinente adoptado posteriormente.

En lo sucesivo se denominará a estos países “países subvencionables”.

(\*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1.»

#### Artículo 17

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 1 bis de la Decisión 97/256/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Las decisiones financieras relativas a la presente Decisión se adoptarán con arreglo a los procedimientos definidos en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 (\*).

(\*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1.»

#### Artículo 18

El párrafo primero del artículo 2 de la Decisión 1999/311/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Tempus III estará destinado a los países beneficiarios del Reglamento (CE) n° 2666/2000 (\*), así como a los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética y a Mongolia mencionados en el Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 (\*\*) (que sustituye al antiguo programa TACIS). En lo sucesivo estos países se denominarán “países subvencionables”.

(\*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1.

(\*\*) DO L 12 de 18.1.2000, p. 1.»

*Artículo 19*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. PIERRET

---

ANEXO

**Información relativa a concursos, adjudicaciones, contratos y convenios de financiación, a que se refiere el apartado 5 del artículo 7**

1. La Comisión, actuando de consuno con los Estados miembros, facilitará a todas las empresas, organizaciones e instituciones interesadas dentro de la Comunidad, a petición de éstas, la documentación necesaria sobre los aspectos generales de los programas contemplados en el presente Reglamento y las condiciones de participación en dichos programas, haciendo un uso juicioso de Internet.
  2. La Comisión comunicará al Comité CARDS y, en su caso, al Consejo de administración de la Agencia Europea de Reconstrucción, las decisiones de financiación adoptadas, que abarcarán las indicaciones precisas sobre las adjudicaciones que vayan a organizarse, incluidos los importes previsibles, el procedimiento de adjudicación y las fechas que se barajen para los concursos. Estas indicaciones precisas se harán accesibles en Internet.
  3. Los resultados de los concursos, incluida la información relativa al número de concursos recibidos en la fecha de adjudicación del contrato y al nombre y dirección de los adjudicatarios se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet. La Comisión comunicará trimestralmente al Comité CARDS y, en su caso, al Consejo de administración de la Agencia Europea de Reconstrucción, información pormenorizada y específica sobre las adjudicaciones efectuadas en cumplimiento de los programas y proyectos contemplados en el presente Reglamento.
  4. La Comisión transmitirá al Comité CARDS, para su información, los convenios de financiación o documentos similares.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2667/2000 DEL CONSEJO  
de 5 de diciembre de 2000  
relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La asistencia en favor de Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia se aplicó, esencialmente, en el marco del Reglamento (CE) nº 1628/96 <sup>(2)</sup> y del Reglamento (CE) nº 3906/89 del Consejo <sup>(3)</sup>, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica en favor de algunos países de Europa Central y Oriental.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1628/96, establecía la creación de la Agencia Europea de Reconstrucción.
- (3) El Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 2666/2000 <sup>(4)</sup> que proporciona un marco jurídico unificado para la ayuda comunitaria a esos países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1628/96.
- (4) Conviene pues retomar, adaptándolas al Reglamento (CE) nº 2666/2000 las disposiciones relativas a la creación y al funcionamiento de la Agencia Europea de Reconstrucción en un nuevo Reglamento introduciendo, al mismo tiempo, las modificaciones necesarias.
- (5) El Consejo Europeo de Feira de los días 19 y 20 de junio de 2000, subrayó que la Agencia Europea de Reconstrucción, como autoridad encargada de aplicar el futuro programa CARDS, debe poder explotar todo su potencial con el fin de alcanzar los objetivos fijados por el Consejo Europeo de Colonia de los días 3 y 4 de junio de 1999.
- (6) El Tratado no prevé otros poderes de acción distintos de los del artículo 308 para la adopción del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que se refiere a la asistencia comunitaria prevista en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2666/2000 en favor de la

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de noviembre de 2000 (no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 14.8.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2454/1999 (DO L 299 de 20.11.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1266/1999 (DO L 161 de 26.6.1999, p. 68).

<sup>(4)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

República Federativa de Yugoslavia la Comisión podrá delegar la ejecución en una Agencia.

A tal efecto, se crea la Agencia Europea de Reconstrucción, en lo sucesivo denominada «la Agencia» y cuyo objetivo consiste en aplicar la asistencia comunitaria.

*Artículo 2*

1. Para lograr el objetivo contemplado en el segundo párrafo del artículo 1, la Agencia, dentro del límite de sus competencias y de conformidad con las decisiones tomadas por la Comisión, realizará las siguientes tareas:

- a) recoger, analizar y transmitir a la Comisión las informaciones relativas a:
  - i) los daños, las necesidades vinculadas a la reconstrucción y al retorno de los refugiados y personas desplazadas, así como las acciones emprendidas en este ámbito por los gobiernos, las autoridades locales y regionales y la comunidad internacional,
  - ii) las necesidades urgentes de las poblaciones afectadas, teniendo en cuenta los desplazamientos habidos y las posibilidades de retorno de esas poblaciones,
  - iii) los sectores y las zonas geográficas prioritarios que requieran una ayuda urgente de la comunidad internacional;
- b) elaborar según las orientaciones proporcionadas por la Comisión, proyectos de programas para la reconstrucción de la República Federativa de Yugoslavia y para el retorno de los refugiados y desplazados;
- c) garantizar la aplicación de la asistencia comunitaria contemplada en el artículo 1, en la medida de lo posible en cooperación con la población local y apoyándose cada vez que sea necesario en operadores seleccionados por concurso. A tal efecto, la Comisión podrá encargar a la Agencia todas las operaciones necesarias para la aplicación de los programas a que se refiere la letra b) y, en particular, lo siguiente:
  - i) la elaboración de los pliegos de condiciones,
  - ii) la preparación y la evaluación de las licitaciones,
  - iii) la firma de los contratos,
  - iv) la celebración de convenios de financiación,
  - v) la adjudicación de los contratos con arreglo al presente Reglamento,
  - vi) la evaluación de los proyectos a que se refiere la letra b),
  - vii) el control de la ejecución de los proyectos mencionados en la letra b),
  - viii) los pagos.

2. El Consejo de administración contemplado en el artículo 4 recibirá información de la ejecución de las tareas enumeradas en el apartado anterior. Cuando proceda, adoptará recomendaciones, que se transmitirán a la Comisión y se pondrán en conocimiento del Comité creado por el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2666/2000.

3. Sin perjuicio de las operaciones que puedan ser cofinanciadas en el marco de las competencias delegadas a la Agencia con arreglo al artículo 1, ésta podrá hacerse cargo de la ejecución de los programas de reconstrucción, de restauración de la sociedad civil y del Estado de derecho, y de ayuda al retorno de los refugiados y desplazados que le sean confiados por los Estados miembros y otros donantes, en particular, en el marco de la cooperación de la Comisión con el Banco Mundial, las entidades financieras internacionales y el Banco Europeo de Inversiones (BEI).

Al ejecutar dichos programas deberán respetarse las siguientes condiciones:

- a) los demás donantes deberán asumir la totalidad de la financiación;
- b) la financiación deberá cubrir los gastos de funcionamiento que resulten de la ejecución;
- c) la duración deberá ser compatible con el plazo fijado para la disolución de la Agencia en el artículo 14.

4. La Comisión podrá también encargar a la Agencia del seguimiento, en particular, el control, la evaluación y la auditoría, de las decisiones relativas al apoyo a la Misión provisional de las Naciones Unidas para Kosovo (UNMIK) adoptadas en el marco del Reglamento (CE) n° 1080/2000<sup>(1)</sup>.

### Artículo 3

La Agencia tendrá personalidad jurídica y estará dotada en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por las legislaciones nacionales. En particular, tendrá capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y tendrá capacidad procesal. La Agencia es un organismo sin fines de lucro.

La Agencia podrá establecer centros operativos dotados de un alto grado de autonomía de gestión.

Los servicios generales de la Agencia quedarán instalados en la sede de la misma, ubicada en Salónica.

### Artículo 4

1. La Agencia tendrá un Consejo de administración compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión.

2. Los representantes de los Estados miembros serán nombrados por los correspondientes Estados miembros. Estos últimos los designarán en función de las calificaciones y la experiencia pertinentes respecto de las actividades de la Agencia.

3. La duración del mandato de los representantes será de treinta meses.

4. El Consejo de administración estará presidido por la Comisión. El Presidente no participará en la votación.

5. El BEI designará a un observador, que no participará en la votación.

6. El Consejo de administración aprobará su reglamento interno.

7. En el Consejo de administración, los representantes de los Estados miembros y la Comisión dispondrán, cada uno, de un voto.

Las decisiones del Consejo de administración se adoptarán por mayoría de dos tercios.

8. El Consejo de administración establecerá el régimen lingüístico de la Agencia por unanimidad.

9. El Presidente convocará al Consejo de administración cada vez que sea necesario y al menos una vez por trimestre. También lo convocará a petición del director de la Agencia o de, por lo menos, la mayoría simple de sus miembros.

10. El Director informará al Consejo de administración acerca del marco estratégico, del programa plurianual y del programa de acción anual a que se refiere el punto 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2666/2000 en los que se inscribe la asistencia comunitaria a la República Federativa de Yugoslavia, así como de la lista de los proyectos que han de realizarse.

11. El Director informará periódicamente al Consejo de administración sobre el estado de ejecución de los proyectos. El Consejo de administración podrá aprobar en esa ocasión recomendaciones sobre:

- a) las condiciones de puesta en práctica y de buena ejecución de los proyectos;
- b) la posible adaptación de los proyectos en curso de ejecución;
- c) los proyectos individuales que revistan particular sensibilidad.

12. El Director informará periódicamente al Consejo de administración acerca del funcionamiento y las actividades de los centros operativos establecidos al amparo del artículo 3. El Consejo de administración podrá aprobar recomendaciones al respecto.

13. A propuesta del Director, el Consejo de administración decidirá:

- a) modalidades de evaluación de la puesta en práctica y de la buena ejecución de los proyectos;
- b) las propuestas de programas de los otros donantes a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 que la Agencia podría aplicar;
- c) la fijación del marco contractual plurianual con la autoridad provisional responsable de la administración de Kosovo, para la aplicación de la asistencia comunitaria contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2666/2000;
- d) la presencia en el Consejo de administración de representantes, en calidad de observadores, de los países y organizaciones que confíen a la Agencia la ejecución de sus programas;
- e) el establecimiento de nuevos centros operativos al amparo del párrafo 2 del artículo 3.

<sup>(1)</sup> DO L 122 de 24.5.2000, p. 27.

14. El Consejo de administración presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un proyecto de informe anual sobre las actividades de la Agencia durante el año anterior y su financiación.

La Comisión aprobará el informe anual y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

#### Artículo 5

1. El Consejo de administración nombrará al director de la Agencia, a propuesta de la Comisión, para un período de treinta meses. Podrán suspenderse sus funciones según el mismo procedimiento.

El director estará encargado de lo siguiente:

- a) la preparación del proyecto de programa de acción anual mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2666/2000 y su aplicación;
- b) la preparación y organización de las deliberaciones del Consejo de administración y la información periódica al mismo;
- c) la información al Consejo de administración sobre concursos, adjudicaciones y contratos;
- d) la administración diaria de la Agencia;
- e) la preparación del estado de ingresos y gastos y la ejecución del presupuesto de la Agencia;
- f) la preparación y publicación de los informes previstos por el presente Reglamento;
- g) todas las cuestiones de personal;
- h) la aplicación de las decisiones del Consejo de administración y de las orientaciones definidas para las actividades de la Agencia.

2. El Director dará cuenta de su gestión al Consejo de administración y asistirá a sus reuniones.

3. El Director asumirá la representación jurídica de la Agencia.

4. El Director ejercerá los poderes que competen a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

5. El Director presentará un informe trimestral de actividades al Parlamento Europeo.

#### Artículo 6

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia, que incluirá un cuadro de efectivos.

2. El presupuesto de la Agencia deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención consignada en el presupuesto general de la Unión Europea, los pagos efectuados como remuneración de servicios prestados y los fondos procedentes de otras fuentes de financiación.

4. El presupuesto incluirá también precisiones sobre los fondos destinados por los propios países beneficiarios a proyectos que se beneficien de la asistencia financiera de la Agencia.

#### Artículo 7

1. El Director elaborará cada año un proyecto de presupuesto para la Agencia que cubra los gastos de funcionamiento y los gastos operativos para el ejercicio presupuestario siguiente; presentará este proyecto al Consejo de administración.

2. Sobre esta base, y a más tardar el 15 de febrero de cada año, el Consejo de administración adoptará un proyecto de presupuesto para la Agencia y lo presentará a la Comisión.

3. La Comisión examinará el proyecto de presupuesto de la Agencia, teniendo en cuenta las prioridades que haya establecido y las orientaciones financieras globales relativas a la asistencia comunitaria para la reconstrucción de la República Federativa de Yugoslavia.

A partir de esta base y dentro de los límites propuestos para el importe global necesario para la asistencia comunitaria en favor de la República Federativa de Yugoslavia, la Comisión fijará la contribución anual orientativa para el presupuesto de la Agencia, que deberá consignarse en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

4. Al principio de cada ejercicio presupuestario, el Consejo de administración, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Agencia ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a la Agencia y a los fondos procedentes de otras fuentes de financiación. El presupuesto precisará también el número, el grado y la categoría del personal empleado por la Agencia durante el ejercicio en cuestión.

5. Por razones de transparencia presupuestaria, los fondos que no procedan del presupuesto comunitario se consignarán por separado en los ingresos de la Agencia. En los gastos, los gastos administrativos y de personal se separarán claramente de los costes operativos de los programas mencionados en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 2.

#### Artículo 8

1. El Director ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El Control Financiero estará garantizado por los servicios competentes de la Comisión.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Director presentará a la Comisión, al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas la contabilidad detallada de la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario anterior.

El Tribunal de Cuentas examinará esas cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado. Cada año publicará un informe sobre las actividades de la Agencia.

4. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, aprobará la gestión del Director en lo que se refiere a la ejecución del presupuesto de la Agencia.

#### Artículo 9

El Consejo de administración, con el acuerdo de la Comisión y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, aprobará el Reglamento financiero de la Agencia, en el que se precisará en particular el procedimiento que se debe seguir para la elaboración y la ejecución del presupuesto de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento financiero del Consejo, de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>.

#### Artículo 10

El personal de la Agencia estará sujeto a las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. El Consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, aprobará las disposiciones de aplicación necesarias.

El personal de la Agencia estará constituido por un número estrictamente limitado de funcionarios destinados o enviados en comisión de servicios por la Comisión o los Estados miembros para ejercer las tareas de dirección. El resto del personal estará formado por otros agentes contratados por la Agencia por un período de tiempo estrictamente limitado en función de las necesidades de esta última.

#### Artículo 11

En principio, el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea se encargará de los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

#### Artículo 12

El Consejo de administración decidirá la adhesión de la Agencia al acuerdo interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo de las investigaciones internas de la OLAF.

Las decisiones de financiación, así como cualquier contrato o instrumento de ejecución que de ellas se derive, dispondrán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán, en caso necesario, proceder a un control *in situ* de los beneficiarios

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

Por el Consejo  
El Presidente  
C. PIERRET

de los fondos de la Agencia y de los intermediarios que los distribuyen.

#### Artículo 13

1. La responsabilidad contractual de la Agencia estará regulada por la legislación aplicable a cada contrato.
2. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar, con arreglo a los principios generales comunes a la legislación de los Estados miembros, los daños que puedan causar ella o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de tales daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes ante la Agencia estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables a su personal.

#### Artículo 14

La Comisión someterá al Consejo una propuesta de disolución de la Agencia cuando considere que ésta ha cumplido su mandato según lo establecido en el artículo 1. En cualquier caso, y a más tardar el 30 de junio de 2004, la Comisión someterá al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento y una propuesta sobre el estatuto de la Agencia.

#### Artículo 15

La Comisión podrá delegar en la Agencia la ejecución de la asistencia comunitaria que fue adoptada en favor de la República Federativa de Yugoslavia en el marco del Reglamento (CE) nº 1628/96.

#### Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2668/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de diciembre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	113,1
	204	80,2
	999	96,7
0707 00 05	624	195,0
	628	128,8
	999	161,9
0709 90 70	052	90,1
	204	37,8
	999	63,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,1
	204	46,0
	388	43,0
	999	48,7
0805 20 10	052	77,1
	204	71,6
	999	74,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,0
	999	66,0
0805 30 10	052	77,9
	600	60,4
	999	69,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	81,4
	404	83,3
	999	82,3
	052	73,6
0808 20 50	064	55,8
	400	91,4
	720	129,7
	999	87,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2669/2000 DE LA COMISIÓN  
de 6 de diciembre de 2000**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,578 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2670/2000 DE LA COMISIÓN  
de 6 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por  
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	9,05	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	10,22	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2671/2000 DE LA COMISIÓN  
de 6 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,16 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,39 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,16 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,39 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3822
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	38,22
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,53
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,53
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3822

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2672/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de diciembre de 2000**  
**relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2517/2000 <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de merluza para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIIabde por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de noviembre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merluza en aguas de la zona CIEM VIIIabde efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2000.

Se prohíbe la pesca de merluza en aguas de la zona CIEM VIIIabde efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 290 de 17.11.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2673/2000 DE LA COMISIÓN  
de 6 de diciembre de 2000**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Eslovenia <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2475/2000 prevé la apertura de un contingente arancelario de carne de vacuno con tipos reducidos. Es preciso establecer las correspondientes disposiciones de aplicación, con carácter plurianual, y por períodos de doce meses que comiencen el 1 de enero, denominados en lo sucesivo «año de importación». A tal fin, procede seguir las disposiciones anuales ya utilizadas en el pasado en relación con ese mismo contingente.
- (2) Con objeto de garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas, conviene escalonar dichas cantidades a lo largo de diferentes períodos.
- (3) Procede disponer que el régimen se gestione por medio de certificados de importación. A tal efecto, procede establecer, en particular, las normas de presentación de solicitudes y los datos que deban figurar en las mismas y en los certificados, en su caso, completando o estableciendo excepciones a algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1659/2000 <sup>(5)</sup>; conviene, asimismo, disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción.
- (4) El riesgo de especulación en el sector de la carne de vacuno inherente al régimen considerado lleva a establecer condiciones precisas para el acceso de los agentes

económicos al mismo. Para controlar el cumplimiento de dichas condiciones es necesario que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo censo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) figure inscrito el importador.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Con carácter plurianual y por períodos que abarquen desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de un mismo año, denominado en lo sucesivo «el año de importación», podrán importarse productos originarios de la República de Eslovenia, que figuren entre los contemplados en el anexo I, al amparo del contingente arancelario previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 y con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En el anexo I se indica, para cada año de importación, la cantidad anual de productos correspondientes a este contingente, que lleva el número de orden 09.4082, y el tipo preferente de los derechos de aduana.

*Artículo 2*

1. La cantidad prevista en el artículo 1 se escalonará a lo largo del año de importación considerado como sigue:

- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio,
- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

2. Si, durante el año de importación considerado, la cantidad por la que se soliciten certificados de importación durante el primer período contemplado en el apartado anterior fuera inferior a la cantidad disponible, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente.

*Artículo 3*

1. Para poder acogerse a los regímenes de importación:
  - a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que, al presentar la solicitud, demuestre, de manera fehaciente para las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, que durante los doce meses precedentes al año de importación considerado ha ejercido, al menos una vez, actividades en el ámbito del comercio de carne de vacuno con terceros países; el solicitante deberá estar inscrito en un censo nacional del IVA;

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 192 de 28.7.2000, p. 19.

- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en que se halle inscrito el solicitante;
- c) la solicitud de certificado deberá referirse a una cantidad mínima de 15 toneladas de producto en peso, sin sobrepasar la cantidad disponible;
- d) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- e) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado figurará el número de orden 09.4082 y al menos una de las indicaciones siguientes:
- Reglamento (CE) n° 2673/2000
  - Forordning (EF) nr. 2673/2000
  - Verordnung (EG) Nr. 2673/2000
  - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2673/2000
  - Regulation (EC) No 2673/2000
  - Règlement (CE) n° 2673/2000
  - Regolamento (CE) n. 2673/2000
  - Verordening (EG) nr. 2673/2000
  - Regulamento (CE) n.º 2673/2000
  - Asetus (EY) N:o 2673/2000
  - Förordning (EG) nr 2673/2000.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1445/95, en la casilla 16 de la solicitud de certificado y del propio certificado figurarán uno o varios de los códigos NC contemplados en el anexo I.

#### Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los doce primeros días de cada uno de los períodos previstos en el apartado 1 del artículo 2.
2. Los interesados podrán presentar una única solicitud por cada período. En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes, se considerarán inadmisibles todas ellas.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes presentadas por la cantidad disponible, a más tardar, el quinto día hábil siguiente al de expiración del plazo de presentación de solicitudes. Esta notificación incluirá la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las notificaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el anexo II del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificado.

En caso de que la cantidad para la que se hayan solicitado certificados supere la cantidad disponible, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

#### Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1445/95, los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos por un período de ciento ochenta días a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre siguiente a su fecha de expedición.

3. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

#### Artículo 6

Para que los productos puedan acogerse a los derechos a que se refiere el artículo 1, será necesario presentar, bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 4 anejo al Acuerdo europeo, bien una declaración del exportador elaborada de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

**Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República de Eslovenia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación.**

(NMF = derecho aplicable a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual para el año 2001 (en toneladas)	Cantidad anual para los años siguientes (en toneladas)
09.4082	ex 0201 10 00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	20	9 800	10 500
	0201 20 20	Canales o medias canales, excepto la carne de vacuno de alta calidad			
	0201 20 30	Cuartos llamados «compensados»			
	0201 20 50	Cuartos delanteros, unidos o separados			
	0201 30 00	Cuartos traseros, unidos o separados			
		Deshuesadas			

## ANEXO II

Fax: (32-2) 296 60 27/295 36 13

**Aplicación del Reglamento (CE) nº 2673/2000**

Número de orden 09.4082

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN**

Fecha: ..... Período: .....

Estado miembro: .....

Número de solicitante <sup>(1)</sup>	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (en toneladas)
Total		

Estado miembro: ..... Fax: .....

Tel.: .....

<sup>(1)</sup> Numeración correlativa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2674/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de diciembre de 2000**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	205,88	67,72	98,60	0,00	154,41
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	205,88	67,72	98,60	0,00	154,41
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	205,88	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	331,15	272,75	278,09	315,57	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	244,04	281,52	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	34,05	34,05	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2675/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 6 de diciembre de 2000**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2660/2000 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 304 de 5.12.2000, p. 13.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	27,91	2,91
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	27,91	7,58
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	27,91	2,78
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	27,91	7,15
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	26,67	11,90
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	26,67	7,38
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	26,67	7,38
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,27	0,38

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA

de 29 de septiembre de 2000

por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación

(2000/765/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, relativo a la participación de Rumania en los programas comunitarios <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional, Rumania puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos de la formación y la educación.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Rumania en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 2/97 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Rumania, por otra, de 4 de agosto de 1997, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de Rumania en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación <sup>(2)</sup>, Rumania ha participado en la primera fase de los programas Leonardo da Vinci <sup>(3)</sup> y Sócrates <sup>(4)</sup> desde el 1 de septiembre de 1997 y ha expresado su deseo de participar en la segunda fase del programa.

*Artículo 1*

Rumania participará en la segunda fase de los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates, aprobados por la Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(5)</sup> y por la Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(6)</sup>, respectivamente (denominados en lo sucesivo Leonardo da Vinci II y Sócrates II) de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

P. ROMAN

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 20.8.1997, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 29.12.1998, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 20.4.1995, p. 10; Decisión modificada por la Decisión nº 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

## ANEXO I

**CONDICIONES Y MODALIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN DE RUMANIA EN LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II**

1. Rumania participará en todas las actividades de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II (denominados en lo sucesivo «los programas») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 1999/382/CE del Consejo y la Decisión 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por las que se crean estos programas de acción comunitarios.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, Rumania proporcionará las estructuras y mecanismos apropiados a nivel nacional y adoptará todas las demás medidas necesarias para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación de los programas, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Rumania adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. Rumania abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II.

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Rumania, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.

4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Rumania que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá seleccionar a expertos rumanos.

5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en la sección III.1 del anexo I de la Decisión Leonardo da Vinci II y las acciones descentralizadas de Sócrates, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Rumania teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución de Rumania al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Rumania harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Rumania y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Rumania de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II (artículos 13 y 14 respectivamente), la participación de Rumania en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Rumania y la Comisión de las Comunidades Europeas. Rumania presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades rumanas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades rumanas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Leonardo da Vinci y Sócrates, aprobadas por la Comisión, serán aplicables a las relaciones entre Rumania, la Comisión y las agencias nacionales. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales rumanas, las autoridades rumanas serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y el artículo 8 de la Decisión relativa a Sócrates II, los representantes rumanos participarán como observadores en los comités del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Estos comités se reunirán sin los representantes rumanos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.

12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
  13. Tanto la Comunidad como Rumania podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
-

## ANEXO II

## CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE RUMANIA A LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II

## 1. Leonardo da Vinci

La contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
4 317 000	4 437 000	4 737 000	4 948 000	5 158 000	5 428 000	5 638 000

## 2. Sócrates

La contribución financiera que deberá abonar Rumania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa en el programa Sócrates II en 2000 será de 7 743 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Rumania en los siguientes ejercicios del programa.

3. Rumania abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional rumano y otro con cargo a la dotación anual Phare de Rumania. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Rumania mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional rumano, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
4. Los fondos de Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
- 3 846 500 euros como contribución al programa Sócrates II en 2000,
  - como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros):

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
2 146 500	2 206 500	2 356 500	Importe a precisar más adelante			

La contribución restante de Rumania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

5. El Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> se aplica igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Rumania.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos rumanos por su participación en los trabajos de los comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Rumania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Rumania abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Rumania las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al envío de los fondos a Rumania.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Rumania de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 %.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento Financiero cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2000

**relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal**

(2000/766/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En julio de 1994 entraron en vigor normas comunitarias de control que regulan el uso de determinadas proteínas animales en la alimentación de los rumiantes.
- (2) En determinados Estados miembros, se han registrado casos de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en animales nacidos en 1995 y en años sucesivos.
- (3) La Comisión, basándose en dictámenes científicos, adoptó una serie de medidas relativas a la alimentación animal, entre las que se incluyen rigurosas normas de tratamiento en la producción de proteínas derivadas de mamíferos —lo que se considera el método más eficaz para la inactivación de los agentes causantes del prurigo lumbar y de la EEB—, la exclusión de los materiales especificados de riesgo de la cadena alimentaria animal y medidas activas de vigilancia para prevenir la entrada en la cadena alimentaria animal de casos de EEB. El Comité científico director aprobó los días 27 y 28 de noviembre de 2000, un dictamen en el que recomendaba que, siempre que no pueda descartarse el riesgo de contaminación cruzada del pienso para ganado con piensos destinados a otros animales que contengan proteínas animales posiblemente contaminadas con el agente causante de la EEB, debería considerarse la posibilidad de prohibir temporalmente el uso de proteínas animales en la alimentación animal.
- (4) Algunos Estados miembros han informado de ciertas irregularidades en la aplicación de la legislación comunitaria relativa a la alimentación animal y han adoptado, en consecuencia, medidas de protección.

- (5) Las inspecciones comunitarias han permitido detectar en varios Estados miembros casos de incumplimiento sistemático de la normativa comunitaria.
- (6) A la vista de lo expuesto, resulta apropiado, como medida de precaución, prohibir temporalmente el uso de proteínas animales en la alimentación animal, a la espera de una total reevaluación de la aplicación de la legislación comunitaria en los Estados miembros. Dadas las repercusiones medioambientales que esta prohibición podría tener si no se somete a controles adecuados, se deberá velar por que los desperdicios animales sean recogidos, transportados, tratados, almacenados y eliminados en condiciones de seguridad.
- (7) El 1 de enero de 2001 se pondrá en marcha un amplio programa comunitario de control, que permitirá recopilar datos concretos sobre la prevalencia de la EEB en los Estados miembros. Estos datos ofrecerán información factual sobre la eficacia de la legislación comunitaria en relación con la alimentación animal y permitirán conocer cuáles son los Estados miembros en los que sigue siendo posible la propagación de la EEB a través de las proteínas animales elaboradas. Esta información servirá para revisar la medida adoptada en la presente Decisión.
- (8) El Comité veterinario permanente no ha emitido un dictamen favorable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «proteínas animales elaboradas», la harina de carne y huesos, la harina de carne, la harina de huesos, la harina de sangre, el plasma seco u otros productos derivados de la sangre, las proteínas hidrolizadas, la harina de pezuñas, la harina de astas, la harina de desechos de aves de corral, la harina de plumas, los chicharrones desecados, la harina de pescado, el fosfato dicálcico, la gelatina y otros productos similares, incluidas las mezclas, los piensos, los aditivos destinados a la alimentación animal y las premezclas, que contengan estos productos.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros prohibirán el uso de proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

2. La prohibición a la que hace referencia el apartado 1 no se aplicará a la utilización:

- de harina de pescado en la alimentación de animales distintos de los rumiantes, según las medidas de control que deberán fijarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>.
- de gelatina de no rumiantes para el recubrimiento de los aditivos en el sentido de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(2)</sup>,
- de fosfato dicálcico y de proteínas hidrolizadas obtenidos de conformidad con las condiciones que deberán fijarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE,
- de la leche y de los productos lácteos en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.

#### Artículo 3

1. Salvo las excepciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros:

- a) prohibirán la comercialización, los intercambios, la importación procedente de terceros países y la exportación a terceros países de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos,
- b) velarán por que todas las proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos

sean retiradas del mercado, de los circuitos de distribución y de los almacenes ubicados en las propias explotaciones.

2. Los Estados miembros garantizarán que los desperdicios animales, definidos en la Directiva 90/667/CEE<sup>(3)</sup>, sean recogidos, transportados, transformados, almacenados y eliminados con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva, en la Decisión 97/735/CE de la Comisión<sup>(4)</sup> y en la Decisión 1999/534/CE del Consejo<sup>(5)</sup>.

#### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 2001.

La presente Decisión podrá adaptarse por la Comisión antes del 30 de junio de 2001 a la situación de cada Estado miembro, teniendo en cuenta las conclusiones de las inspecciones de la Comisión y la incidencia de la EEB, a la vista de los resultados de la labor de vigilancia de la EEB, especialmente de los controles a los que deberán someterse, a tenor de lo dispuesto en la Decisión 2000/764/CE de la Comisión<sup>(6)</sup>, los bovinos de más de 30 meses de edad.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GLAVANY

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/70/CE (DO L 80 de 25.3.1999, p. 20).

<sup>(3)</sup> Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO L 363 de 27.12.1990, p. 51). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(4)</sup> Decisión 97/735/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1997, relativa a determinadas medidas de protección con respecto al comercio de determinados tipos de desperdicios de mamíferos (DO L 294 de 28.10.1997, p. 7). Decisión modificada por la Decisión 1999/534/CE del Consejo.

<sup>(5)</sup> Decisión 1999/534/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen medidas aplicables a la transformación de determinados desperdicios animales con vistas a la protección contra las encefalopatías espongiiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 97/735/CE de la Comisión (DO L 204 de 4.8.1999, p. 37).

<sup>(6)</sup> DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 5 de diciembre de 2000

**por la que se permite la prórroga de las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas FOE 5043 (flufenacet — anteriormente denominada flutiamida) y flumioxazina**

[notificada con el número C(2000) 3658]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/767/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/68/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») establece la compilación de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su utilización en productos fitosanitarios.
- (2) El 1 de febrero de 1996 el solicitante, Bayer SA, presentó a Francia un expediente para la nueva sustancia activa FOE 5043 (flufenacet, anteriormente conocida como flutiamida).
- (3) El 2 de mayo de 1994, el solicitante Cyanamid presentó a Francia un expediente para la nueva sustancia activa flumioxazina.
- (4) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó en su Decisión 97/362/CE <sup>(3)</sup>, que, en principio, podía considerarse que el expediente presentado para la sustancia FOE 5043 (flufenacet) cumplía los requisitos relativos a los datos y la información del anexo II y, en el caso de los productos fitosanitarios que contuvieran esta sustancia activa, del anexo III de la Directiva.
- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, la Comisión confirmó en su Decisión 97/631/CE <sup>(4)</sup>, que, en principio, podía considerarse que el expediente presentado para la flumioxazina cumplía los requisitos relativos a los datos y la

información del anexo II y, en el caso de los productos fitosanitarios que contuvieran esta sustancia activa, del anexo III de la Directiva.

- (6) Semejante confirmación de los datos y la información es necesaria para permitir un examen detallado del expediente y conceder a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por un período máximo de tres años, a los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva, y, especialmente, la relativa al examen detallado de la sustancia activa y el producto fitosanitario en función de los requisitos de la Directiva.
- (7) Se están examinando, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la sustancia FOE 5043 (flufenacet) para los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro ponente designado, presentó a la Comisión el 6 de enero de 1998 el proyecto de informe de evaluación correspondiente. Actualmente, este documento está siendo examinado por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente y sus grupos de trabajo.
- (8) Se están examinando, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la flumioxazina para los usos propuestos por el solicitante. Francia, en calidad de Estado miembro ponente designado, presentó a la Comisión el 20 de enero de 1998 el proyecto de informe de evaluación correspondiente. Actualmente, este documento está siendo examinado por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente y sus grupos de trabajo.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO L 152 de 11.6.1997, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 24.9.1997, p. 7.

- (9) Resultará imposible terminar la evaluación de los expedientes en un plazo de tres años desde la adopción de las decisiones sobre la conformidad de los mismos anteriormente mencionadas habida cuenta de que el examen de los expedientes tras la presentación de los proyectos de informes de evaluación por el Estado miembro ponente, Francia, ha estado sujeto a plazos más largos que el plazo medio comunitario para la evaluación de nuevas sustancias activas.
- (10) Los procesos de valuación de ambas solicitudes han sido examinados con arreglo a una serie de criterios. Este examen ha puesto de manifiesto que los plazos más largos para la evaluación comunitaria se han debido a factores esencialmente independientes de los dos solicitantes mencionados anteriormente.
- (11) Por lo tanto, para permitir que prosiga la evaluación de las sustancias activas FOE 5043 (flufenacet) y flumioxazina, y que los productos fitosanitarios que las contengan sigan estando provisionalmente disponibles para su uso en la agricultura, procede autorizar a los Estados miembros para que prorroguen las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas que hayan concedido con arreglo al apartado 1 del artículo 8 de la Directiva.
- (12) Se propone en ambos casos una ampliación de doce meses del plazo, prórroga que debería resultar suficiente para concluir la evaluación y el proceso de decisión acerca de la posible inclusión de las sustancias en el anexo I.

- (13) Las disposiciones dirigidas a ampliar los plazos de las autorizaciones provisionales deben considerarse medidas temporales. La Comisión ya está haciendo lo necesario para aumentar la eficacia del sistema de evaluación de forma que el examen de una nueva sustancia activa pueda estar terminado en un plazo de tres años a partir de la fecha de publicación de la conformidad de los expedientes.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros podrán prorrogar las autorizaciones provisionales que ya hayan concedido a los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas FOE 5043 (flufenacet) y flumioxazina por un período que no supere doce meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de diciembre de 2000****que da por concluida la reconsideración provisional del Reglamento (CE) n° 2450/98 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India***[notificada con el número C(2000) 3680]*

(2000/768/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 14 de noviembre de 1998, el Reglamento (CE) n° 2450/98 del Consejo <sup>(2)</sup> estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones del producto en cuestión. A raíz de la imposición de medidas definitivas, la Comisión recibió del productor exportador indio Chandan Steel Ltd una petición de reconsideración provisional, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2026/97. Chandan Steel Ltd participó en la investigación original y en la actualidad sus exportaciones están sujetas a un derecho compensatorio definitivo de 19 %. La empresa aportó pruebas suficientes de que ya no era necesario mantener la medida para contrarrestar la subvención compensatoria.
- (2) De acuerdo con todo ello, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, anunció en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> el inicio de

una reconsideración provisional del Reglamento (CE) n° 2450/98 en relación con Chandan Steel Ltd.

**2. RETIRADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN**

- (3) El 10 de mayo de 2000, la empresa interesada retiró su solicitud de reconsideración. En consecuencia, la Comisión ha decidido poner fin a esta reconsideración sin modificar las medidas en relación con Chandan Steel Ltd.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Por la presente Decisión se da por concluida la reconsideración provisional del Reglamento (CE) n° 2450/98 en relación con las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 304 de 14.11.1998, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 22 de 26.1.2000, p. 7.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de diciembre de 2000**

**por la que se prolonga por cuarta vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos**

[notificada con el número C(2000) 3719]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/769/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE <sup>(2)</sup> basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE, por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), dinocilftalato (DNOP) y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, por lo que la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) En el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE se establece que la validez de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 de la citada Directiva queda limitada a tres meses, pero que puede prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento previsto para la adopción de tales medidas.
- (4) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE sobre la base del artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE se prorrogó mediante las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE y 2000/535/CE de la Comisión por un período adicional de tres meses respectivamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de dicha Directiva, por lo que la validez de la Decisión expiraría el 5 de diciembre de 2000.
- (5) Las razones que motivaron la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones mediante las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE y 2000/535/CE siguen siendo válidas y, por tanto, es necesario mantener la prohibición de comercializar los productos en cuestión.

(6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE, modificada por las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE y 2000/535/CE, mediante medidas aplicables hasta el 5 de diciembre de 2000, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.

(7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE por cuarta vez para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión. De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, la validez puede prorrogarse por un período de tres meses.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «5 de diciembre de 2000» se sustituirá por la de «6 de marzo de 2001».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.